

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuader-
nación del Hospicio provincial
de Valladolid, Palacio de la Ex-
celentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se
servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Noviembre de 1890.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

TRATADO TERCERO.

Procedimientos militares.

(CONTINUACIÓN.)

TITULO XIII.

DE LA ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO, DEL DE LIBROS Y PAPELES, Y DE LA DETENCION Y APERTURA DE LA CORRESPONDENCIA ESCRITA Y TELEGRÁFICA.

Art. 495. El Juez instructor podrá disponer la entrada y registro de dia y de noche en

todos los edificios y lugares públicos, cuando hubiese indicios de encontrarse allí el delincuente, efectos ó instrumentos del delito, libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento ó comprobacion.

Art. 496. Se reputan edificios ó lugares públicos para los efectos del artículo anterior:

1.º Los destinados á cualquier servicio oficial del Estado, de la provincia ó del Municipio, aunque habiten en ellos los encargados de dicho servicio ó de la conservacion del edificio ó lugar.

2.º Los destinados á establecimiento de reunion ó recreo.

3.º Cualesquiera otros que no constituyan domicilio de un particular.

4.º Los buques del Estado.

Art. 497. Para la entrada y registro en el palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores se necesita la autorizacion del Presidente respectivo.

Art. 498. Para la entrada y registro en los edificios y dependencias del Ejército ó de la Armada de guerra, y en los buques deberá preceder aviso al Jefe superior del local, establecimiento ó buque, á fin de que preste el debido auxilio.

En los buques extranjeros de guerra se solicitará permiso del Comandante. La falta de su autorizacion se suplirá con la del Emba-

jador ó Ministro de la Nacion á que pertenezca.

Art. 499. Si se tratase de edificio ó lugar público de los comprendidos en los números 1.º y 3.º del art. 496, el Juez instructor reclamará el permiso á la Autoridad ó Jefe de que aquéllos dependan en la misma poblacion, bastando que sea verbal en casos de urgencia.

Si no lo otorgase en el término que se le fije, se ejecutará el acto pasando aviso al encargado de la conservacion ó custodia del edificio ó lugar en que haya de efectuarse.

Art. 500. Cuando el edificio ó lugar fuese de los comprendidos en el núm. 2.º del artículo 496, el aviso se dará á la persona que se halle al frente del establecimiento de reunion ó recreo, ó á quien haga sus veces si aquel estuviere ausente.

Art. 501. Podrá asimismo el Juez instructor, en los casos señalados en el art. 495, disponer la entrada y registro en cualquiera edificio ó lugar cerrado, ó parte de él, que constituya domicilio de un español ó extranjero residente en España; pero precediendo el consentimiento expreso ó sobrentendido del interesado.

Al efecto se le pasará un aviso firmado por el Secretario de las actuaciones.

En casos urgentes en que se tema la evasión de los culpables ó la desaparicion de las pruebas del delito, si pedido el permiso por el instructor le fuese negado, procederá sin más trámites á penetrar en el edificio y á practicar el registro, haciendo constar en la oportuna diligencia los motivos de su resolucion, la cual diligencia será firmada por el interesado ó por dos testigos en su defecto.

Art. 502. Cuando no fuese habido el interesado á la primera gestion en su busca, el aviso se dejará á la persona encargada del domicilio que sea mayor de edad, prefiriendo á los individuos de la familia.

No hallándose á nadie, se hará constar esta circunstancia por diligencia que suscribirán dos testigos.

Art. 503. Si transcurrido el tiempo prudencial necesario no hubiese el Juez instructor obtenido el consentimiento oportuno, podrá penetrar en el domicilio y hacer el reconocimiento en la forma prevenida en el párrafo último del art. 501.

Art. 504. Se reputa domicilio para el objeto de los artículos anteriores:

1.º Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca.

2.º El edificio ó lugar cerrado ó parte de él destinado principalmente á la habitacion de cualquier español ó extranjero residente en España.

3.º Los buques nacionales mercantes.

Art. 505. Para registrar en el Palacio en el que se halle residiendo el Rey, será necesario obtener Real licencia por conducto del Jefe superior de Palacio.

En donde el Rey no residiere, la licencia se solicitará directamente del Jefe ó empleado que tuviere á su cargo la custodia del edificio.

Art. 506. Los cafés, tabernas, posadas, fondas y otros establecimientos de indole análoga, no se reputarán domicilio de los que se encuentren ó residan en ellos temporal ó accidentalmente, y lo serán tan sólo de los dueños que se hallen al frente de los mismos y habiten con sus familias en la parte de edificio á este servicio destinada.

Art. 507. Para la entrada y registro en los edificios destinados á la habitacion ú oficina de los representantes de Naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España, se pedirá á éstos la venia por medio de atento oficio, rogándoles que contesten en el término de doce horas.

Transcurrido éste sin haberlo hecho, ó cuando el representante denegase el permiso, el Juez instructor lo pondrá en conocimiento de la Autoridad militar competente, la cual lo comunicará sin pérdida de tiempo al Ministro de la Guerra, á fin de que proceda á lo que hubiere lugar.

Art. 508. En los buques mercantes extranjeros no se podrá entrar sin la autorizacion de su Capitán, ó si éste la denegase, sin la del Cónsul de su nacion. A falta de una y otra se observarán las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 509. En las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas se podrá entrar, pasándoles previamente recado de atencion y observándose las formalidades prescritas en las leyes.

Art. 510. Desde el momento en que el Juez instructor acuerde la entrada y registro

en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar que se defraude de algún modo el objeto de la diligencia, valiéndose para ello de la fuerza pública si lo considerase necesario.

Art. 511. El registro se hará, siendo posible, á presencia del interesado ó de la persona que le represente, y en su defecto, á presencia de un individuo de su familia, mayor de edad, y si no le hubiese, de dos testigos vecinos del pueblo.

De todos modos, deberán estar presentes al registro el Secretario de las actuaciones y dos testigos elegidos al efecto, sin contar los que puedan nombrarse en el caso señalado en el párrafo anterior.

Art. 512. Deberán evitarse en los registros las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario, y adoptando todo género de precauciones para no comprometer su reputación ni hacer públicos sus secretos, si no interesan á la instrucción de las actuaciones.

Art. 513. Sólo se suspenderá el acto del registro cuando por algún motivo muy justificado no sea posible continuarlo.

En caso de suspensión, además de las medidas de vigilancia de que trata el art. 510, el Juez instructor podrá acordar que se cierre el local y se sellen los muebles no registrados, previniendo á los que se hallen en el edificio ó lugar de la diligencia que no levanten los sellos, violenten las cerraduras ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en las leyes.

Art. 514. En la diligencia que se extienda sobre la entrada y registro en el edificio ó lugar cerrado, se expresarán los nombres de las personas que intervengan, los incidentes que ocurran, la relacion de lo registrado por el orden con que se lleve á efecto, los resultados obtenidos y la hora en que se principia y acaba.

Art. 515. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultara el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante.

Art. 516. El Juez instructor recogerá los instrumentos y efectos del delito, así como

también los documentos, papeles ó cualesquiera otros objetos que fueren necesarios para el procedimiento.

Los documentos y papeles que se recojan serán numerados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez instructor, y el interesado y quien le represente.

En cuanto á los libros impresos, bastará señalarlos, sellando y rubricando la primera página.

No serán objeto de investigación ó examen general los libros, correspondencia y demás documentos puramente mercantiles, los cuales sólo podrán ser reconocidos en caso de absoluta necesidad á presencia del comerciante ó de la persona que comisione y con relacion exclusivamente á los fines concretos del procedimiento.

Art. 517. El Juez instructor podrá también acordar la detención, apertura y examen de la correspondencia privada, postal, telegráfica ó de cualquier otra clase que el procesado remitiese ó recibiese.

Art. 518. La detención podrá encomendarse á los Administradores ó encargados de los servicios de correos, telégrafos, teléfonos, ó de cualquier otra clase de comunicaciones, en los sitios donde la correspondencia se hallare.

Art. 519. En la diligencia en que se acuerde la detención y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telegramas transmitidos, se expresará detalladamente lo que haya de ser objeto de dicha diligencia, designándose las personas á cuyo nombre estuviese expedida la correspondencia, y todas las demás circunstancias que se consideren conducentes al caso.

Art. 520. El empleado que hiciere la detención remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez instructor de las actuaciones, por medio de oficio, en que expresará el número de cartas, pliegos ó telegramas que acompañe.

(Se continuará.)

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO DE CENSOS.

RELACION de los expedientes de redenciones de censos aprobados por el Sr. Delegado de Hacienda durante los meses de Febrero á Septiembre último.

NÚMERO DEL Expediente.		Procedencia.	Rédito anual.		HIPOTECA.	PUNTO en que radican.	NOMBRES de los redimientes.	VECINDAD.	Base de la capitalizacion.	IMPORTE.	
	Inventario.		Pesetas.	Cts.						Pts.	Cts.
Mes de Febrero de 1890.											
6769	1267	Clero.	7	50	Cuatro tierras.	Gaton de Campos.	Félix Gutierrez Gomez	Gaton de Campos.	10 por 100.	75	
6768	1268	Benefi. ^a	8		Una casa.	Valladolid.	Vicente Prieto	Valladolid.	»	80	
Mes de Marzo de 1890.											
6771	1270	Benefi. ^a	7	93	Una casa.	Portillo.	Eustaquio Cardenal	Tudela de Duero.	»	79	30
6772	1271	Propios.	2	25	Una tierra.	Gaton de Campos.	Antonio Martinez	Gaton de Campos.	»	22	50
6770	1269	Benefi. ^a		63	Una casa.	Villalon.	Gaspar Viejo	Villalon.	»	6	30
Mes de Abril de 1890.											
6773	1272	Benefi. ^a	25		Una casa.	Valladolid.	Cipriano Rodriguez	Valladolid.	9 por 100	277	70
Mes de Junio de 1890.											
6774	1257	Clero.	1	21	Un corral.	Ceinos.	Tomás García	Ceinos.	10 por 100	12	10
6775	1260	id.	2	43	id.	id.	Felipe Quintana	id.	»	24	30
6776	1264	id.		81	Una casa.	id.	Josefa Fierro	id.	»	8	10
6777	1270	id.	3	24	id.	id.	Mamerto Lopez	id.	»	32	40
6778	1272	id.		81	id.	id.	Salustiano García	id.	»	8	10
6779	1258	id.	1	62	id.	id.	Gumersindo Fernandez	id.	»	16	20
6780	1259	id.	2	43	Una casa.	Ceinos.	Lázaro Castañeda	Ceinos.	10 por 100	24	30
6781	1266	id.	2	43	id.	id.	Atanasio y Mateo Torre	id.	»	24	30
6782	1261	id.	1	21	id.	id.	Cornelio Astorga	id.	»	12	10
6783	1263	id.		40	id.	id.	Hilaria Martinez	id.	»	4	
6784	1262	id.	1	62	id.	id.	Luisa Fernandez	id.	»	16	20
6785	1269	id.	3	24	id.	id.	Juana Azcona	id.	»	32	40
6786	1271	id.	1	41	id.	id.	Petra Fuentes	id.	»	14	10
6787	1261	id.		81	id.	id.	Santiago Fernandez	id.	»	8	10
6788	1268	id.		60	id.	id.	Victor Azcona	id.	»	6	
6789	1273	id.	1	62	id.	id.	Hilario Pardo	id.	»	16	20
6790	1267	id.		40	id.	id.	Niceto Matallana	id.	»	4	
Mes de Julio de 1890.											
6791	1273	Clero.	3	50	Una casa.	Valoria la Buena.	Felipe Ordejón.	Valoria la Buena.	»	35	
Mes de Agosto de 1890.											
6792	1274	Clero.	15		Una casa.	La Seca.	Marmeto Moyano	La Seca.	»	150	
Mes de Septiembre de 1890.											
6793	1275	Clero.	6	90	Una tierra.	Nava del Rey.	Arsenia Gil	Nava del Rey.	»	69	

Valladolid 21 de Octubre de 1890.—El Administrador de Propiedades, *Mariano Roa*.

Núm. 3.782.

Ayuntamiento constitucional de Moraleja de las Panaderas.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento por el cual se ha de girar la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1891 á 92, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal, que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaría

de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde el en que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL, relaciones por duplicado de sus alteraciones, acompañadas de los títulos correspondientes que acrediten éstas, pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Moraleja de las Panaderas 19 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Froilan Nieto García.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Llano de Olmedo
Simancas
Viana de Cega

NÚM. 3.778.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID. 1.ª QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 1890.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Dia.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad.	PRECIO de la unidad del artículo.	IMPORTE.
				Qs. métricos.	Pesetas.	
5	D. Juan Domingo de Bebevarria.	Valladolid.	Leña.	250'00	2'60	650'00
3	Andrés Loya.	Villarmentero	Paja.	26'45	2'79	73'79
4	El mismo.	id.	»	10'23	2'79	28'54
5	El mismo.	id.	»	12'88	2'79	35'93
8	El mismo.	id.	»	12'65	2'79	35'29
10	El mismo.	id.	»	12'88	2'79	35'93
11	El mismo.	id.	»	10'35	2'79	28'88
12	Francisco García	Valladolid	»	19'78	2'79	55'19
14	Andrés Loya.	Villarmentero	»	12'99	2'79	36'24
15	El mismo.	id.	»	27'14	2'79	75'72
				<i>Hectólitros.</i>		
13	Nicolás Gobernado	Valladolid	Cebada.	108'00	13'51	1459'08
»	Srs. Semprum Hermanos.	id.	»	1000'00	13'51	13510'00

Valladolid 17 de Noviembre de 1890.—El Administrador, Luciano Navarro.—V.º B.º El Comisario de guerra interventor hab.º, Arturo Bascuñana.

Seccion quinta.

NÚM. 3.767.

Don Crisanto Posada y Galban, Juez de primera instancia de Villalon.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza incoado en este Juzgado por el Procurador D. Aquilino Gonzalez, á nombre de Pedro Serrano Gonzalez, vecino de esta villa, para litigar con sus convecinos D. José Martinez Rodriguez, D. Mauricio Dominguez y otros, he dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y final de la misma dice así:

Sentencia.—En la villa de Villalon á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa, el Sr. D. Crisanto Posada Galban, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza solicitado por Pedro Serrano Gonzalez, vecino de esta villa, jornalero, y en su nombre el Abogado D. Demetrio Calvo Mantilla y el Procurador Don Aquilino Gonzalez, para litigar con sus con-

vecinos D. José Martinez Rodriguez, D. Mauricio Dominguez, D. Ignacio Dominguez Gil, D. Francisco Martinez Muñoz, como testamentarios del difunto D. Carlos Serrano Simon, D. Manuel de Cabo y D.ª Concepcion Fernandez, viuda, como compradores en subasta pública extrajudicial de las fincas rústicas y urbanas que constituian el caudal de dicho D. Carlos, representados en los Estrados del Juzgado por su rebeldía, y partes el Sr. Liquidador delegado del Sr. Abogado del Estado y el Sr. Fiscal Municipal, y

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Pedro Serrano Gonzalez, á quien se defenderá y ayudará como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo catorce de dicha Ley de Enjuiciamiento; entiéndase por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo en los artículos treinta y tres, treinta y siete y treinta y nueve de la misma. Así por esta sentencia, que será notificada personalmente á los demandados rebeldes, si así lo solicitare la parte contraria y se publicará en

el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil lo pronuncio, mando y firmo.—Crisanto Posada.

Y mediante á que los demandados D. José Martinez Rodriguez, D. Mauricio Dominguez, D. Ignacio Dominguez Gil, D. Francisco Martinez Muñoz D. Manuel de Cabo y D.^a Concepcion Fernandez, se hallan constituidos y declarados en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto, para que les sirva de notificación, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Villalon seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Crisanto Posada.—Ante mí, Arturo Garzon.

(Talon núm. 277.)

NÚM. 3.755.

Don Hermenegildo Miró y Romo, Juez de instruccion de Pamplona y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se instruye sumario á consecuencia de que de tres á cuatro de la tarde del sábado ocho del corriente mes, fué hallado en el foso á la izquierda saliendo del Portal de Francia de esta Ciudad, el cadáver de un hombre desconocido como de cuarenta y cuatro años de edad, robusto, bien constituido, de color moreno, ojos azules, pelo castaño entrecano, barba cerrada afeitada, que tenía cicatrices antiguas circulares de dos á tres centímetros de extension, una en la region inferior y posterior del cuello, dos en la parte media é interna de la pierna izquierda y otra más irregular y mayor en la region escapular izquierda, producidas al parecer por proyectiles, y vestía decentemente con borcuguies blancos de piel, pantalon de lana color oscuro, chaqueta de lana tambien oscura, chaleco de lana color morado, faja negra de lana, debajo de ella un cinturón de badana, calzoncillos de tela blanca de algodón, camisa blanca de algodón, camiseta blanca de algodón de punto que tiene en la parte del pecho las iniciales M. O. marcadas con algodón encarnado y boina azul, todo en buen estado de uso, habiéndose ocupado en los bolsillos de esas ropas, una petaca de bano de color, una navaja pequeña, una pipa de

madera, una fosforera de hojadelata, dos bolsas vacías, una de pellejo y la otra de algodón verde, un dedal de acero, una mecha de algodón, un escapulario del Corazon de Jesús y un pañuelo de algodón oscuro; más como no se halló ningún documento, papel, ni carta, ni cédula personal, ni ha sido posible hasta ahora identificar la persona, se ha mandado expedir el presente edicto, á fin de que quien pueda dar alguna noticia acerca del hombre de que se trata, la ponga en conocimiento de este Juzgado, para practicar las diligencias procedentes en el mencionado sumario, en el cual sólo aparecen indicaciones de que el inicado hombre debía ser algún tratante en ganados ó garbancero riojano, ó de la provincia de Burgos. Dado en Pamplona á once de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Hermenegildo Miró.—Por su mandato, Dionisio Iturbide.

En la Secretaria de la Diputacion provincial, se hallan de venta las listas electorales de la provincia formadas con arreglo á la última ley, á razon de veinticinco céntimos de peseta hasta un millar de nombres; de mil uno á dos mil, cincuenta céntimos y así sucesivamente.

Ejemplar completo de la provincia, doce pesetas cincuenta céntimos.

Seccion sexta.

Arriendo de la dehesa titulada Escargamaria

Se cede en arriendo el pasto, bellota y labor de la parte central de esta dehesa, sita en el término de Carpio (Medina del Campo) con la extension de 327 á 371 hectáreas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Notaria del Doctor D. Ignacio Bermudez Sela, del número de los de Valladolid, en cuyo despacho, situado en la calle del Duque de la Victoria, núm 7, tendrá lugar el remate el día 30 de los corrientes á las once de su mañana, y si no hubiera postores se repetirá el día 8 del próximo Diciembre á la misma hora.

Talon núm. 279.